



Expediente: 08 001 40 53 008 2024 00008 00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: FREDDY JOSÉ BOLÍVAR CUEVAS CC 72.187.271
DEMANDADO: ÁNGEL ALBERTO ARCILA ECHEVERI CC 8.661.156

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO

Se evidencia que ha sido repartida al despacho demanda verbal proveniente de Oficina Judicial, por lo que procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Encontrándose al despacho la presente demanda, radicada bajo el número 08 001 40 53 008 2024 00008 00, promovida por FREDDY JOSE BOLIVAR CUEVAS contra ANGEL ALBERTO ARCILA ECHEVERRI, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 82 y 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra y ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda de la referencia por la siguiente consideración:

1. No se observa que el poder aportado haya sido otorgado mediante presentación personal en notaría.

El inciso segundo del artículo 74 del CGP establece:

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Tampoco se aporta el mensaje de datos proveniente del poderdante, conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Inadmitase la presente demanda, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ